GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 10 DIEZ

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **31 treinta y uno de enero de 2024 dos mil veinticuatro**.

Vistos para resolver los autos del Toca ******* formado con motivo de los recursos de apelación interpuesto por ********** en contra de la **Resolución de Primera Sección** dictada el **9 nueve de enero de 2023 dos mil veintitrés** por la **Jueza Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Reynosa**, **Tamaulipas**, dentro del **expediente** ******* relativo al **Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de** ********** denunciado por ***** ****** *****.

RESOLUCIÓN

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- La resolución impugnada es del **9 nueve de enero de 2023 dos mil veintitrés**, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

> **(SIC)** *"**PRIMERO:-** Ha procedido la presente resolución de primera sección que integra el sucesorio intestamentario a bienes de ********** por ende se declara abierta la sucesión legítima, en consecuencia: **SEGUNDO**:- Se declara heredero del caudal relicto a bienes de ********** a **********, representado en el presente asunto por su tutora **********; en su calidad de descendiente en primer grado en línea recta del autor de es te sucesorio.- **TERCERO**:- Se reconoce a **********, el carácter de cónyuge supérstite con el autor de la sucesión, esto en virtud que al celebrar el matrimonio se sujetaron al régimen de sociedad conyugal, entonces, en términos del artículo 2683 del Código Civil en vigor, tendrá derecho a heredera como un hijo siempre y cuando carezca de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. -**CUARTO:-** Se designa a **********, en su carácter de albacea definitiva, quien*

deberá comparecer ante la presencia judicial, para la aceptación y protesta de ley del cargo conferido, con la obligación de desempeñarlo fielmente, deduciendo todas las acciones propias de la sucesión. ***QUINTO.-*** *Queda excluida para heredar en la presente sucesión a* ********** *en virtud de lo esgrimido en el considerando respectivo.- Se precisa que el presente proveído es firmado electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el apartado quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterando por el oficio SEC/1215/2020 de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.* ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,*** *Así lo resolvió y firma la Jueza Tercera de primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado,...”* **(SIC)**

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme ********** como interesada en la sucesión, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **ambos efectos** por la Jueza de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **23 veintitrés de enero de 2024 dos mil veinticuatro**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo

de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- La apelante ********** expresó los conceptos de agravio que obran a fojas 10, 11 y 12 del presente toca; argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

RESOLUCIÓN

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos*

sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

La denunciante ***** ****** ***** desahogó la vista de los agravios expresados, mediante escrito de fecha 7 siete de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

TERCERO.- Enseguida se procede al análisis de los conceptos de agravio que expone la apelante ********** en los que aduce esencialmente que la resolución combatida viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 268, 269, 270, 272, 2665 y 2685 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, al establecer que tiene preferencia a heredar ***** ****** *****, como cónyuge supérstite del de cujus, así como el menor de edad **********, como hijo legítimo del autor de la sucesión, por lo que al tenor del numeral 2667 de la legislación en cita, la apelante queda excluida a heredar.

Determinación que asegura no se encuentra debidamente aplicada al caso, de acuerdo con los artículos antes invocados, porque en ellos se establece que los ascendientes tienen derecho a heredar, y al demostrar su grado de parentesco, de madre biológica del de cujus, es evidente su derecho.

Alega la recurrente, que atendiendo al hecho de que tanto la cónyuge como ella, concurrieron al juicio es factible la aplicación del artículo 2684 (sic) del Código Civil, el cual señala que si la cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes, por lo que al existir norma especifica se debió tomar en consideración y no la genérica del numeral 2667 del código invocado.

Indica, que a fin de perfeccionar el grado de parentesco, que los ascendientes como los descendientes se encuentran conformados por líneas y grados de parentesco conforme lo marcan los artículos 272, 274 y 275 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, con lo que se encuentra acreditado que resulta ser heredera legítima.

Agravios que se consideran **infundados**, porque la Herencia es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que conforman el patrimonio que subsisten al morir su titular, misma que se transmite por Testamento o Sucesión Ab Intestato establecida en la ley; mediante la cual, según sea el caso, se instituyen herederos conforme al marco legal respecto de la sucesión de los descendientes, del cónyuge, de los ascendientes, de los colaterales, y en ciertos casos de los concubinos relacionados con el autor de la sucesión; y a falta de los anteriores herederos mencionados, sucederá la Beneficencia Pública en términos del artículo 2665 del Código Civil del Estado de Tamaulipas.

RESOLUCIÓN

Ahora bien, en la especie, la Institución de heredero en la Sucesión Intestamentaria se rige por reglas hereditarias que deben entenderse y aplicarse como sistema, de modo funcional, atendiendo a los sujetos llamados por la ley a heredar en cada caso específico y a las disposiciones que regulen su derecho, como en el presente litigio sucede, al estar soportado precisamente en las Reglas Generales que establece el artículo 2667 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, que dice "Los parientes más próximos excluyen a los más lejanos o remotos" (sin tomar aplicación en la especie lo relativo a las “salvedades establecidas en los artículos 2672 y 2690”, toda vez que no son aplicables en el caso que nos ocupa, ya que se refieren al derecho a heredar por estirpe a los sobrinos que sean hijos de hermanos o medios hermanos premuertos, incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia).

En ese orden de ideas, atendiendo a las citadas reglas generales en el presente caso, se advierte que si en la línea recta descendiente, el autor de la sucesión ********** tiene un hijo y cónyuge supérstite, son éstos los que habrán de heredar, excluyendo a los ascendientes de ulteriores grados, de lo que se destaca en consecuencia de manera específica y clara en el presente asunto, la apelante ***** ****** *****, en su calidad de madre del de cujus, no tiene derecho a heredar.

Conforme a dicha regla de sucesión, debe decirse que no es verdad lo que alega la disconforme en su agravio ya sintetizado, en virtud de que la interpretación y reflexión que hace en su alegato es erróneo y equivocado porque su pretensión

y situación de heredera la encuadra o adecua en las hipótesis contempladas respecto a la sucesión de los descendientes con el cónyuge que sobrevive, según el artículo 2685 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, supuesto que no es aplicable, porque la recurrente olvida que en el presente caso, concurre un descendiente (hijo) y la cónyuge supérstite del de cujus, lo que significa que los herederos que excluyen a los ascendientes son los hijos y el cónyuge supérstite; en consecuencia, quien única y exclusivamente tienen derecho a heredar a la sucesión del extinto ********** es la cónyuge supérstite ********** y el menor de edad *******, con la calidad de cónyuge e hijo del de cujus en términos de los artículos 2665 fracción I, 2667, 2671 y 2683 del código sustantivo civil; de ahí que como quedó asentado no es verdad que la juez haya interpretado y aplicado incorrecta y erróneamente los dispositivos legales en que se apoyó para resolver como lo hizo en la sentencia impugnada. Al respecto se cita como orientador el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro y síntesis siguiente:

"SUCESIÓN INTESTAMENTARIA. EL DERECHO PREFERENTE A HEREDAR DE LOS DESCENDIENTES Y CÓNYUGE DEL AUTOR DE LA HERENCIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1548 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, TIENE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. *De conformidad con el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la familia es el elemento natural, universal y fundamental de la sociedad; ésta puede ser catalogada como nuclear o extensa. La primera es la conviviente formada por los miembros de un único núcleo familiar, el grupo formado por los padres y sus hijos. Mientras que la extensa se define como aquella estructura de parentesco que habita en un mismo hogar y está conformada por parientes pertenecientes a distintas generaciones, puede incluir a los padres con sus hijos, los hermanos de los padres con sus hijos, los miembros de las generaciones ascendentes, tíos, abuelos, bisabuelos, entre otros. Ahora bien, el artículo 1548 citado, establece que a falta de*

RESOLUCIÓN

*descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales. En este sentido, esa prelación tiene una finalidad constitucionalmente válida que consiste en la protección a la familia nuclear del autor de la sucesión que conforman el cónyuge supérstite e hijos, ya que el de cujus dejó de formar parte del núcleo inicial que integró con sus padres al haber contraído matrimonio y tener descendientes. Luego, si en materia de sucesiones los parientes próximos excluyen a los más remotos, en términos del diverso artículo 1537; entonces el cónyuge e hijos tienen un derecho preferente a heredar, pues conforman el núcleo familiar del autor de la sucesión y, por ende, deben suceder en primer término." (Registro digital: 2019473, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: VII.2o.C.167 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2797), así como la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "**PETICION DE HERENCIA, ACCION DE. NO BASTA ACREDITAR EL PARENTESCO, SINO QUE ES NECESARIO NO ESTAR EXCLUIDO POR LA LEY**. En la sucesión legítima no basta acreditar el parentesco, sino que es necesario no estar excluido por la ley a pesar de tenerlo. Al efecto, el artículo 1604 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, establece que los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1609 y 1632. El artículo 1608 dispone que cuando concurran descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1624. Si en un caso concurre una hija del autor de la herencia con la cónyuge supérstite, pero quien ejercita la acción de petición de herencia es la madre del de cujus, sobre este particular el artículo 1611 del Código Civil invocado establece que concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos. Esto significa que los herederos que excluyen a los ascendientes son los hijos y el cónyuge supérstite; si estos últimos concurren con ascendientes, la ley establece la preferencia para considerarlos como herederos, y a aquéllos sólo les concede el derecho a alimentos, pero no en calidad de herederos, ya que, la situación de tal acreedor alimentario, de ninguna manera se equipara a la de un heredero. (Registro digital: 241932, Séptima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 50, Cuarta Parte, página 27)*

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado; se deberá **confirmar** la resolución impugnada.

CUARTO.- Como en el caso concreto no se surte el supuesto a que se contrae el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles dado que si bien de los artículos 791, 792 y 793 del Código de Procedimientos Civiles se refieren a la declaración de herederos y designación de albacea como una sentencia, debe decirse que para los efectos de clasificación de las resoluciones judiciales, a la luz de lo previsto por la fracción III del artículo 105 del ordenamiento procesal en cita, no puede ser considerada como sentencia pues éstas son las que deciden el fondo del negocio, lo cual en los juicios sucesorios se actualiza hasta la resolución de liquidación y partición, conforme a lo previsto por el numeral 771 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles; por lo que en atención a ello, no se efectúa especial condena en el pago de costas procesales de segunda instancia.

RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **infundados** los agravios expresados por la apelante ********** en contra de la **Resolución de Primera Sección** dictada el **9 nueve de enero de 2023 dos mil veintitrés** por el **Juez Tercero de Primera Instancia de lo**

Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en **Reynosa**, **Tamaulipas**, dentro del **expediente** ******* relativo al **Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de** ********** denunciado por ***** ****** *****, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución impugnada a que hace referencia el punto decisorio que antecede.

TERCERO.- No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** quién autoriza y da fe. **DOY FE**.

Mtro. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
M'NSS/L'MVGB/L'RLH

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 10 DIEZ , dictada el 31 treinta y uno de enero de 2024 dos mil veinticuatro, por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de (10) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

RESOLUCIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.